



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas a través de apoderado judicial por la parte demandada, allegándose oportunamente escrito describiendo las excepciones. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea,

Armenia, Quindío; 19 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00134-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento que respecto de los medios exceptivos propuestos dentro del presente asunto, efectuó a través de apoderado judicial por la parte ejecutante el pasado 26 de noviembre de 2021 encontrándose dentro del término concedido, para los fines que estime pertinentes.

Surtido el traslado de las excepciones al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem y con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el citado artículo, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma obra, se señala **el día VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022, A LA HORA JUDICIAL DE 8:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se hará la conciliación, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y se recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comunicuen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.



Se conmina a las partes para que comparezcan a la diligencia en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará:

- **PARTE ACTORA:** Hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.
- **PARTE PASIVA:** Hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- **AMBAS PARTES:** Dará lugar a declarar terminado el proceso.
- **PARTES O APODERADOS:** Imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de litisconsorcio necesario, las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes y, si se trata de litisconsorcio facultativo, sólo se aplicaran respecto del litisconsorte ausente.

De otra parte, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

- ALBA NELLY NONTOKA RESTREPO, para que en su calidad de hija de la señora BELEN RESTREPO, declare sobre el contrato de mutuo celebrado entre las partes objeto del presente proceso.
- LUZ ELENA NONTOKA RESTREPO, para que en su calidad de hija de la señora BELEN RESTREPO, declare sobre el contrato de mutuo celebrado entre las partes objeto del presente proceso.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de las personas respecto de las cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.



Por lo que se requiere, que la parte solicitante dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, comunique a través del correo electrónico del despacho: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de quienes pretende sean recepcionados sus testimonios.

No obstante, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad**, líbrese los oficios comunicando lo pertinente, a las personas cuyo testimonio se decreta en la presente providencia, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para la comparecencia de sus testigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

- Oficiar al banco Bancolombia S.A., para que informe si la señora GLADIS NONTOA RESTREPO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 51.786.963, tenía cuenta en dicha entidad bancaria, además para que indique si la cuenta de ahorros 06956940174 se encontraba a su nombre, e informe además los movimientos bancarios realizados entre el 01 de enero al 30 de abril del año 2016.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad, líbrese el correspondiente oficio con destino a BANCOLOMBIA con copia a la parte solicitante para que procure la emisión de la respuesta ante la respectiva entidad bancaria.

TESTIMONIALES:

- BELÉN RESTREPO, para que brinde testimonio acerca de las condiciones del origen del negocio causal, para que explique si el título valor tenía o no carta de instrucciones, la tasa de interés inicialmente fijada y el porque si supuestamente se le estaban pagando intereses de plazo hasta el 1 de diciembre de 2017, endosó el título el 12 de diciembre del mismo año.
- LUIS CABRALES MARIN para que en su calidad de esposo de la señora GLADIS NONTOA RESTREPO, para que indique quien fue la persona que presto el dinero al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO MENESES, la fecha del préstamo, a raíz de que se prestó, y si se firmó carta de instrucciones; con el fin de determinar que existió alteración del acreedor inicial.



- MARGARITA RESTREPO MENESES, para que declare si tiene conocimiento sobre el negocio inicial, si ella recibía los intereses generados por el dinero prestado al señor Carlos Restrepo Meneses y manifieste como eran entregados estos dineros a la señora Gladis Nontoa.
- PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CEBALLOS, para que declare si sabe si el ejecutado había realizado algún tipo de contrato de mutuo con la señora Belén Restrepo, o si conocía que el ejecutado era acreedor de la señora Gladis Nontoa, y si era así, como se le realizaba el pago de los intereses y como se realizó, el pago total de la obligación.

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de las personas respecto de las cuales haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

Por lo que se requiere, que la parte solicitante dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, comunique a través del correo electrónico del despacho: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de quienes pretende sean recepcionados sus testimonios.

No obstante, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad**, líbrese los oficios comunicando lo pertinente, a las personas cuyo testimonio se decreta en la presente providencia, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para la comparecencia de sus testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al demandante JUAN JAMES VALENCIA GÓMEZ, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada mediante apoderado.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento que respecto de los medios exceptivos propuestos dentro del presente asunto, efectuó a través de apoderado judicial la parte ejecutante el pasado 29 de noviembre de 2021.



SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:00AM como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 20201, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

QUINTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 21 DE ENERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19c13045e05395947f8b38e0fab2254c2bb82ae30ebc745aaefca879f5fa6d**

Documento generado en 20/01/2022 10:58:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>